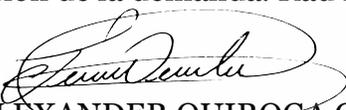


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2021-390. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA BERMÚDEZ JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2021-00390-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021 y notificado el 21 de octubre de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

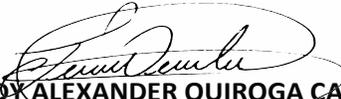
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14 de DICIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d69a648d6bf1cb7aebee4bf1a19e486ad384b724efaca56ab77d990c576029**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00559 00

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GLORIA BELINDA OBANDO CÓRDOBA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **GLORIA BELINDA OBANDO CÓRDOBA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 29 de octubre de 2021, en el cual solicita que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual le van a otorgar la indemnización administrativa. Puesto que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, rindió el correspondiente informe en el cual señaló en síntesis que, la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se le dio respuesta mediante radicado No. 202172038371111 del 10 de diciembre de la presente anualidad, la cual fue enviado



al correo electrónico aportado como de notificaciones, esto es, gloriaboc89@gmail.com, razón por la cual se atendieron de manera oportuna y de fondo a sus pretensiones y que se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **GLORIA BELINDA OBANDO CÓRDOBA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 29 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado No. 2021-711-2489949-2

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó derecho de petición, el 29 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado No. 2021-711-2489949-2 (fl. 8), en la cual solicitó información de una fecha cierta en la cual le serán entregados los recursos de indemnización administrativa a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; así como, una copia de certificado de inclusión en el RUV.

Por lo tanto, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con Radicado No. 202172038371111 del 10 de diciembre de 2021 (fls. 46 a 68), en el cual le indicaron que mediante Resolución No. 04102019-801482 del 25 de septiembre de 2020 se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; a su vez, se le informó que debía aplicarse el método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la indemnización dentro de la respectiva vigencia fiscal.

En consecuencia, el resultado del método técnico de priorización, la cual tuvo fecha el 9 de noviembre del presente año (fls. 65 a 68), determinó que no había lugar al reconocimiento de la indemnización dentro de la vigencia fiscal del 2021; puesto que, el valor mínimo para acceder a la medida indemnizatorio es de 48.8001, cuando el puntaje arrojado fue de 18.9797, así mismo, le indicaron las razones técnicas por las cuales no resultó viable; de otro lado, le fue aportado una certificación familiar sobre el estado en el Registro Único de Víctimas -RUV- (fls. 56 a 57), de dicha comunicación fue puesta en conocimiento y notificada a través del correo electrónico gloriaboc89@gmail.com.



Al igual que se puede observar del mensaje enviado al correo electrónico de la actora obrante a folio 26, mismo correo electrónico que se encuentra consignado en el aparte de notificaciones del escrito de tutela y del derecho de petición, aunado al hecho de que se aportó memorando de envíos de respuestas por correo electrónico Planilla 001-26606 donde se encuentra consignado el correo electrónico de la actora (fl. 27)

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le informaron las razones por las cuales en el presente año fiscal no fue posible acceder a la indemnización administrativa y se le expidió una copia del RUV solicitado; de esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de la solicitud elevada el 29 de octubre de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **GLORIA BELINDA OBANDO CÓRDOBA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

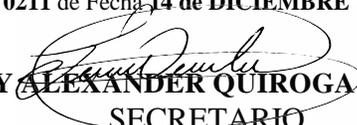
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0211 de Fecha 14 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

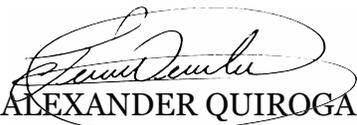
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec64db4571a067a628881c45ceb02c6844b603cdba1a7c051849d7479e05e83**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2021-396. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ESPITIA PULIDO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2021-00396-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021 y notificado el 21 de octubre de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Se observa que el togado, dio cumplimiento de manera parcial a lo requerido en auto de precedencia, pues no se incorporó al presente asunto la reclamación administrativa, luego de una revisión detallada se verifica que obra correo electrónico donde se remitieron unos documentos en formato PDF a la dirección judicial notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl 57); no obstante, con este mensaje de datos no se puede colegir cuáles fueron las peticiones elevadas a la administradora con el fin de determinar si se materializó del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, y tampoco observa que, la entidad acusara de recibido el mensaje; razón por la cual no se puede colegir que se cumplió con el requisito consagrado en la norma en comento.

Por lo anterior, al no especificarse demostrarse si efectivamente Colpensiones recibió la reclamación administrativa, sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda, no se advierte saneada la falencia de la demanda, pues admitir la demanda atenta contra los principios requeridos para la presentación de la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

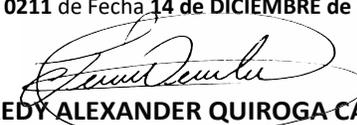
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14** de **DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2a9d661ef21766f5b39cd6170b58245944bd9690fa7cf84b92b3a4ceb3785**

Documento generado en 13/12/2021 06:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00550 00

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JHON JAIRO BELTRÁN CABALLERO** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **JHON JAIRO BELTRÁN CABALLERO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a las accionadas a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre los derechos de petición radicados el 10 de noviembre de 2021 a la accionada Fonvivienda y el 8 de noviembre al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en el cual solicita que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual le van a otorgar el subsidio de vivienda ya que a la fecha de presentación de esta acción constitucional las accionadas no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA -**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.



En el término del traslado la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, rindió el correspondiente informe en el cual señaló que, al revisar en su sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda, ciudad y territorio el número de identificación del accionante se estableció que el hogar del actor no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por Fonvivienda dirigida a la población desplazada; requisito básico que debe cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad; en consecuencia, al no cumplirse con el procedimiento establecido para la postulación no es posible asignarle el subsidio, por lo que procedió a informar cual es el procedimiento para postularse y demás pasos a seguir.

De otro lado, frente al derecho de petición señaló que, es cierto que el accionante presentó derecho de petición bajo el Radicado No. 2021ER0142731 y que mediante el Grupo de Atención al usuario y archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitió respuesta mediante Radicado de salida No. 2021EE0131768, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante y que la misma fue recibido con éxito, razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, revisado el sistema de gestión documental DELTA, se estableció que efectivamente el accionante radicó derecho de petición bajo el radicado E-2021-2203-308541 del 8 de noviembre de 2021, advirtiéndole que mediante oficio No. S-2021-2002-316541 del 11 de noviembre entregó respuesta al radicado de entrega E-2021-2203-308191, expedido por el Grupo de interno de trabajo participación ciudadana informo a la parte accionante que remitió copia de la petición junto con los documentos presentados al Fondo Nacional de Vivienda y a la secretaria Distrital de Hábitat de Bogotá.

Igualmente, mediante oficio S-2021-3000-317724 del 16 de noviembre de 2021 expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social se le resolvieron las pretensiones respecto al derecho de petición, el cual le fue comunicado al correo electrónico referenciado por el actor, razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad al señor **JHON JAIRO BELTRÁN CABALLERO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones radicadas los días 10 de noviembre de 2021 a la accionada Fonvivienda y el 8 de noviembre al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido



la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición los días 10 de noviembre de 2021 a la accionada Fonvivienda el Radicado No. 2021ER0142731 y el 8 de noviembre al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social bajo el radicado E-2021-2203-308541 fls (7 y 8), en ambas peticiones fue solicitado lo siguiente:

- Se le informe de cuándo se puede postular.
- Se le conceda el subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo.
- Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
- Se le asigne una vivienda de programa de la II fase de vivienda gratuitas que ofreció el Estado.
- Le informaran si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.
- Se le informe si la incluyen en la II fase de vivienda gratuitas.

Por lo tanto, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con Radicado No. 2021EE0131768 (fls. 32 a 38), en el cual le daban información a cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de petición radicado por la accionante; al efecto, le fue explicado cuándo, cómo, y a qué programas se podría postular, así mismo, le manifestaron que su hogar no ha realizado postulación alguna a las convocatorias señaladas y que no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando.

De otro lado, se le explicó que no le era posible conceder el subsidio de vivienda; al igual que, no era posible indicarle una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar el mismo y que no era posible inscribirla en algún programa de subsidio de vivienda nacional ya que la postulación debe hacerla el hogar siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan el tema; le fue explicado de manera amplia cómo podría inscribirse a cada uno de los programas señalados; le informaron los



documentos de los potenciales beneficiarios de los subsidios. De dicha respuesta, le fue puesta en conocimiento al actor, siendo notificada por correo electrónico indicado en el derecho de petición, esto es, beltrancaballero30@gmail.com como se puede observar de la captura de pantalla del mensaje de datos aportado que se encuentra a folio 31.

Por su parte, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, junto con el correspondiente informe allego las comunicaciones con mediante oficio No. S-2021-2002-316541 del 11 de noviembre entrego respuesta al radicado de entrega E -2021-2203-308191 Expedido por el Grupo de interno de trabajo participación ciudadana informó a la parte accionante que remitió copia de la petición junto con los documentos presentados al Fondo Nacional de Vivienda y a la secretaria Distrital de Hábitat de Bogotá. (fl. 70), el cual fue comunicado al correo electrónico indicado por el actor, esto es, beltrancaballero30@gmail.com como se puede observar de la captura de pantalla del mensaje de datos aportado que se encuentra a folio 63.

De la misma forma, mediante oficio S-2021-3000-317724 del 16 de noviembre de 2021 expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social se le resolvieron las pretensiones respecto al derecho de petición, realizando un análisis del caso frente a la información reportada en la base de datos oficiales del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especia, único programa de subsidio familiar de vivienda, entre los existentes en el país que ha sido asignado por competencia al Departamento de Prosperidad Social, el cual fue comunicado al correo electrónico indicado por el actor (fl. 71 a 77), esto es, beltrancaballero30@gmail.com como se puede observar de la captura de pantalla del mensaje de datos aportado que se encuentra a folio 65.

De las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le informo tanto por parte de la accionada Fonvivienda como del DPS atendieron puntualmente cada una de sus pretensiones, así como de explicar el caso particular del actor, así como de dar una explicación general del programa; de esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en sus solicitudes radicadas el día 8 y 10 de noviembre de la presente anualidad.



Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **JHON JAIRO BELTRÁN CABALLERO** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

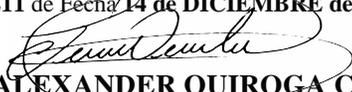
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0211 de Fecha 14 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

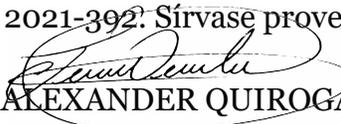
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660d251ed6b885016257b3944912c89884ee6b1a8c5ee087a03434e8d65adc9**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-392. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR JULIO USAQUÉN ROJAS contra G&P MECÁNICA INDUSTRIAL RAD. 110013105-037-2021 00392-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, que se corrigieron las falencias indicadas en el auto de precedencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **VÍCTOR JULIO USAQUÉN ROJAS** contra **G&P MECÁNICA INDUSTRIAL**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **G&P MECÁNICA INDUSTRIAL** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación la demanda las pruebas solicitadas en el líbello introductorio.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DANIEL ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CUERVO** identificado con la C.C. 1.032.408.012 y T.P. 356.668 del C.S de la J., para que

actúe como apoderado principal del demandante **VÍCTOR JULIO USAQUÉN ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

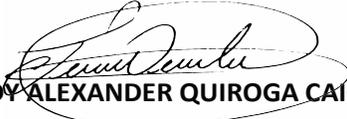
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14 de DICIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

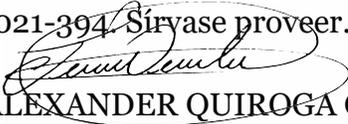
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868737ae70c85d6c9fd8dbcf656f0cf903bf94dde7ac66d1648a6629211b9**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-394. *Se yase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO WILLIAM RÍOS SÁNCHEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021 00394-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, que se corrigieron las falencias indicadas en el auto de precedencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PABLO WILLIAM RÍOS SÁNCHEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada que debe aportar con la contestación la demanda las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. 16.929.02297 y T.P. 148.850 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **PABLO WILLIAM RÍOS SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

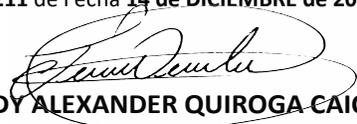
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14** de **DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

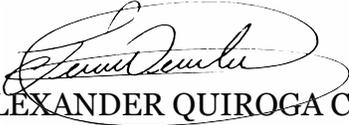
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eff7efdd38171fe720ccb26ce06173d63f8591e38b0c7f1a27fd7b39cc37c3**
Documento generado en 13/12/2021 03:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2021-452. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARBEL LUZ GUERRERO GAVIRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTROS RAD. 110013105-037-2021-00452-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 22 de octubre de 2021 y notificado el 25 de octubre de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

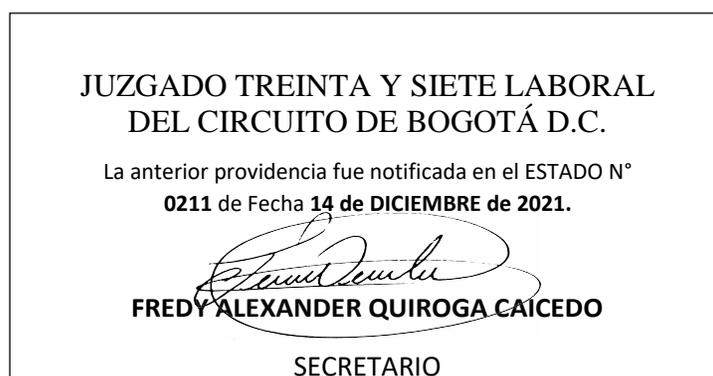
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

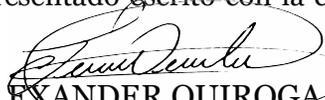
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d170b25355ff44f50b0ba76f63178bd2644ed45e1de2466d145eb82928b554**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez informando que en el presente caso el curador *Ad Litem* para que represente los intereses de la vinculada señora Daniela Alejandra Rodríguez acepto el cargo, sin embargo, a la fecha no ha presentado escrito con la contestación de la demanda Rad. 2018-00130. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00130 00

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO LABORAL ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA MEJÍA PATIÑO contra MULTIPLUS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. Guillermo Jutinico Hortua aceptó el cargo de Curador *Ad Litem* para representar los intereses de la vinculada Daniela Alejandra Rodríguez, de conformidad a la comunicación remitida el pasado diez (10) de septiembre de la presente anualidad. Por lo tanto, se le corre el término de **DIEZ** (10) días para que proceda a contestar la presente demanda, por secretaría remítase nuevamente el correspondiente enlace.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

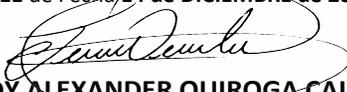
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14** de **DICIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

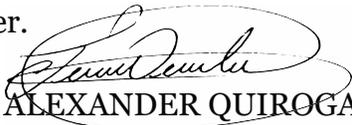
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab993304e5c3b32356ee333a3a11fc8b2eb5d55c2e366a65ad690f4c59781b86**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021, informó al Despacho del señor Juez que vencido el término del auto que imparte la aprobación a las costas, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago por dicho concepto. Rad 2020-038. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SENEN RADA
CABALLERO contra COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00238-00.**

Visto el informe secretarial, y en atención a la sentencia complementaria proferida por este Juzgador el 24 de noviembre de la presente anualidad (fls. 387 y 388), se observa que por secretaria se realizó la correspondiente actuación de liquidación y aprobación de costas (fls. 389 a 391); razón por la cual, ejecutoriada dicha decisión, en atención a la solicitud propuesta por la apoderada judicial **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** me pronunciaré sobre la adición del auto que libró el mandamiento ejecutivo por concepto de las costas. (fls. 317 a 321)

Ya corregida la omisión por parte de este Funcionario Judicial, considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de la ejecutada, toda vez que el título que se pretende ejecutar está contenido en las precitadas providencias, mismas que reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho y en atención a la situación presentada que se surta la notificación por estado dispuesta en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al ordinal **PRIMERO** del auto promovido el quince (15) de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante **SENEN RADA CABALLERO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a fin de que se efectúe el pago por el siguiente concepto:

c) La suma de \$400.000 por concepto de costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión; en atención a que ya se cumplió la notificación personal de la entidad demandada; por lo que, a través de la ejecutoria de la presente decisión, se le concederá un término de diez (10) días, para que realice el pago o presente las excepciones que pretende hacer valer, en los términos que tratan los artículos 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 442 ibidem.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb.



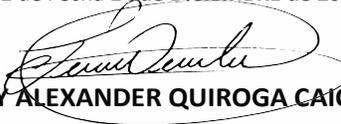
¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIlj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14 de DICIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

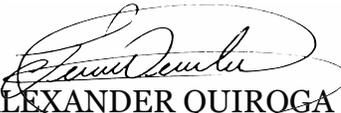
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c55d18cc1700e34b4aad0c91c607bd8e86d247769733fcf9c3feb9be05cf0**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto. Rad. 2021-00487. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora ELIANA MARCELA CEBALLOS TRUJILLO contra la señora SOFIA MALAVERA LOPEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA RAD. 110013105-037-2021- 00487-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, SE ADMITE demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora ELIANA MARCELA CEBALLOS TRUJILLO contra la señora SOFIA MALAVERA LOPEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA.

Así las cosas, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOFIA MALAVERA LOPEZ para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la Doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con la C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante ELIANA MARCELA CEBALLOS TRUJILLO en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

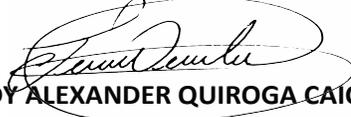
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14 de DICIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

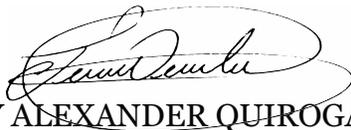
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad82ca4528fdebb916b10b267b3b7203ea314a9391c106c68619c2382081335d**

Documento generado en 13/12/2021 03:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó subsanación de demanda. Rad 2021-00519. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S contra JUAN CARLOS
VERA MERCHAN.RAD. 110013105-037-2021-00519-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda especial de fuero sindical que por medio de apoderado judicial interpuso **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S** contra **JUAN CARLOS VERA MERCHAN** se evidencia que reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será **ADMITIDA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor demandado **JUAN CARLOS VERA MERCHAN** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, el demandando deberá proceder a contestar la demanda al quinto día hábil siguiente al de la notificación, en audiencia pública, de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

Finalmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio al -**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACOS Y CIGARRILLOS-ASOTRACIGA-**, para lo cual se ordena al apoderado demandante que elabore la correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos

procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY identificado con la C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido y registrado en el certificado de existencia y representación legal como consta a folios 245-246 del expediente digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[LMR](#)

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0211 de Fecha **14 de DICIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfc40e8635cb69217c39bd27d3883d7507b654c53d317c9937fe64f4c96b79**

Documento generado en 13/12/2021 06:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105004 2021 00548 01

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor ORLANDO ROMERO CHAVARRO contra LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. (DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO) Rad. 110014105004 2021 00548 01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y negó por improcedentes las restantes pretensiones de la acción de tutela.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante ORLANDO ROMERO CHAVARRO interpuso acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a la administración pública; solicitó que se ordene a la accionada, dar trámite inmediato a la solicitud de PRESCRIPCIÓN del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la obligación originada en la Resolución No. 1029/02 del 29/08/2014, por medio de la cual se impuso al actor la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto de servicios de grúa y patios a causa de la inmovilización del vehículo de placas SDI 998, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$863.800.00) más los valores que se generen diariamente hasta el momento que retire el vehículo y cancele la mencionada sanción; aunado a ello, solicitó que se ordene la terminación y archivo del procedimiento coactivo.

Como soportes facticos de sus pretensiones señaló que el 12 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante la Dirección Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, radicado bajo el No. 20216121355722, en virtud del solicitó:

“Se decretara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la obligación originada en la Resolución No. 1029/02 del 29/08/2014 “Por medio de la cual se impone la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto de servicios de grúa y patios a causa de la inmovilización, por infracción a las normas de tránsito y transporte en contra del (a) señor (a) ORLANDO ROMERO CHAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80364660”, que me fue impuesta por el servicio de grúa y patios a causa de la inmovilización del vehículo de placas SDI 998, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$.863.800.00) más los valores que se generen diariamente hasta el momento que retire el vehículo y cancele la mencionada sanción; informándome a través de su Oficio Rad. 20215405678901 de julio 15 de 2021 (Cobro Persuasivo – Patios y Grúa), el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción, quedó debidamente ejecutoriado el 06/03/2015 y, como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordenara la terminación y archivo del procedimiento coactivo en mi contra, así como que la referida resolución sea descargada de los registros del Sistema de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., del SIMIT (www.simit.org.co) y demás registros donde figure la misma a cargo de mi número de cédula de ciudadanía.

Se me diere respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, en término de ley, de acuerdo con lo normado por el artículo 209 de la Constitución Nacional, que reglamenta la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en armonía con lo normado por el Decreto 2591 de 1991, so pena del inicio de la acción constitucional establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.”

Ante dicha misiva el Dr. GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GESTION DE COBRO - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, dio respuesta con memorial DGC 2021546538761 del 01/09/2021 informando:

“... que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICOBN PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá, D.C., no registra (n) multa (s) vigente (s) por infracción a las normas de tránsito como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de prescripción...”

Luego el mismo funcionario con oficio Rad. DGS20215407853581 del 27 de septiembre de 2021 cita al accionante a diligencia de notificación personal de mandamiento de pago No. 528157 del 01 de agosto de 2018.

Asevera el accionante que se notificó el 07 de octubre de 2021, data en la que se percató que el mandamiento de pago proferido correspondía a la petición elevada el 12 de agosto de 2021 frente a la cual el organismo de tránsito le informó la inexistencia de la contravención consultada.

Ante lo relatado advierte la existencia de dos respuestas y posiciones distintas frente a la existencia de la presunta sanción hecho que considera lo sitúa en una posición de incertidumbre e inseguridad jurídica y administrativa, que se mantiene al no existir una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, por parte de la Administración Distrital.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela; vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT y dispuso la notificación a la accionada y a las vinculadas, quienes procedieron a rendir informe en los siguientes términos.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, manifestó que en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, fue autorizada por el legislador, para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, herramienta que consolida el registro de los contraventores en el territorio nacional.

En virtud de ello y dada su calidad de administrador del sistema, advierte no estar legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto su actividad solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Frente al caso del accionante señaló que en la base de datos no aparece registro de multas o sanciones pendientes de pago.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por su parte solicita se declare la improcedencia de la tutela, considera que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para interponer las excepciones que considere

pertinentes contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad declara al accionante como contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

Respecto al caso puntual del señor ORLANDO ROMERO CHAVARRO indicó que en el sistema de correspondencia ORFEO se registró petición presentada por el accionante el 13 de agosto de 2021; que en el sistema SICON PLUS, no presenta registro de multas vigentes y en ese sentido se respondió en primera oportunidad la petición.

Por otro lado, advirtió que luego de la revisión de la “base de patios y grúas” existe un trámite de cobro coactivo vigente en virtud del expediente No. 1029 de 2002.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta al amparo del derecho de petición y declaró la improcedencia de las pretensiones que solicitan el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración pública.

Como fundamento de su decisión, indicó que, en el expediente se aportaron contestaciones con radicados DGC 20215406538761 del 01 de septiembre de 2021 y N° 202154087711361 del 22 de octubre de 2021, las cuales resuelven de fondo los pedimentos del accionante contenidos en la petición del 12 de agosto de 2021; en primera medida, aclaró la ausencia de multas registradas en el sistema SICON PLUS que consolida los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C. y por otro lado señala que el accionante registra una obligación pendiente por cancelar en cuanto al servicio de patios y grúa, la cual se adelanta bajo el expediente de cobro coactivo No. 1029/02, cuya obligación no se ve afectada por el fenómeno de la prescripción, atendiendo a que la misma es de tracto sucesivo y no cesará hasta tanto exista salida definitiva del vehículo automotor de marras o cancelación de la licencia de tránsito, junto con los trámites administrativos que ello conlleva.

Respecto al debido proceso y derecho de acceso a la administración pública determinó que el accionante no indicó de manera concreta, el hecho vulnerador de su derecho y la forma en que le puede ser protegido, adicional a ello concluyó, el escenario natural, idóneo y eficaz para demandar el decreto de la prescripción de la acción de cobro de la obligación originada en la Resolución No. 1029/02 del 29/08/2014, impuesto al

demandante, es en una primera instancia el proceso contravencional, o en su defecto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la cual puede acudir a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito censurando la decisión primigenia; considera que en el trámite de tutela documentó que respecto de su petición calendada 12 de agosto de 2021 existen dos respuestas y posiciones contrarias, que generan inseguridad jurídica y administrativa, debido a la inexistencia de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, por parte de la Administración Distrital, de acuerdo con lo normado con el artículo 209 de la C.N.

Señaló que, en la decisión de primer grado, no se presentó pronunciamiento alguno frente al procedimiento de Cobro Coactivo que debía adelantar la accionada, regido por el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, ello a fin de determinar la procedencia de la prescripción solicitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por el impugnante corresponde revocarla.

DE LA ACCION DE TUTELA.

En concordancia con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede

siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración, tal como lo precisó en la sentencia C – 132 de 2018 la H. Corte Constitucional.

De lo anterior, como regla general se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, hay una excepción a esta generalidad, pues, la acción de tutela podría ser procedente en casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios siempre que el Juez Constitucional pueda determinar que: *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”*.

De los derechos invocados.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una

respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Tal como se determinó en la Sentencia T-023 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional.

CASO CONCRETO.

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedentes, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 29 de octubre de 2021, declaró en primer término la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición.

Para resolver el problema jurídico, advierto que se acreditó que el actor envió comunicación a la accionada- Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. - el 12 de agosto de 2021 (fls. 18-22 del expediente digital) donde solicitó:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, a ustedes solicito respetuosa y comedidamente, se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la obligación originada en la Resolución No. 1029/02 del 29/08/2014 "Por medio de la cual se impone la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto de servicios de grúa y patios a causa de la inmovilización, por infracción a las normas de tránsito y transporte en contra del (a) señor (a) ORLANDO ROMERO CHAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80364660", que me fue impuesta por el servicio de grúa y patios a causa de la inmovilización del vehículo de placas SDI 998, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES



MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$.863.800.00) más los valores que se generen diariamente hasta el momento que retire el vehículo y cancele la mencionada sanción; informándome a través de su Oficio Rad. 20215405678901 de julio 15 de 2021 (Cobro Persuasivo – Patios y Grúa), el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción, quedó debidamente ejecutoriado el 06/03/2015 y, como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene la terminación y archivo del procedimiento coactivo en mi contra, así como que la referida resolución sea descargada de los registros del Sistema de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., del SIMIT (www.simit.org.co) y demás registros donde figure la misma a cargo de mi número de cédula de ciudadanía.

Solicito de igual manera, señores funcionarios de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., se me dé respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, en término de ley, de acuerdo con lo normado por el artículo 209 de la Constitución Nacional, que reglamenta la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en armonía con lo normado por el Decreto 2591 de 1991, so pena del inicio de la acción constitucional establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia”.

En dicha misiva aportó como dirección de notificaciones la Calle 22 K No. 123 A – 50, Barrio Selva Dorada (Fontibón) Bogotá, D.C. y los correos electrónicos lavadodealfombras1a@hotmail.com y/o alxqpi@gmail.com.

Al efecto, el Director de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. el 01 de septiembre de 2021 con radicado DGC 20215406538761 (fl.24) respondió la petición presentada indicando:

“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de prescripción.

Adicionalmente, se procedió a revisar el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría; sin evidenciar cobros en esta Secretaria.”

Luego el 27 de septiembre de 2021, el Director de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., remitió al accionante una nueva comunicación citándolo con el fin de notificarlo del mandamiento de pago No. 528157 de 1 de agosto de 2018 librado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, por la prestación del servicio de Grúa y Patios, como se visualiza a folio 25 del expediente digital.

Posteriormente, durante el trámite tutelar la accionada - Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. – a fin de dar respuesta a los argumentos esbozados por el accionante, con oficio DGC 20215408771361 del 22 de octubre de 2021, señaló al actor:

“Es menester indicar que, el oficio DGC 20215406538761 de fecha septiembre 1 de 2021, señala información que registra en el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., en este orden de ideas, multas vigentes por infracción a las normas de tránsito.

Situación diferente, que registra en las bases contentivas de esta entidad respecto a la obligación pendiente por cancelar en cuanto al servicio de patios y grúas y en virtud del Expediente N° 1029-02, en su calidad de propietaria del vehículo de placas SDI-998, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

1. Respecto a su solicitud del RADICADO 20216121355722, en cuanto la aplicación de prescripción nos permitimos informar lo siguiente: - Esta Dirección adelanta un proceso de cobro coactivo en su contra por el servicio de patios y grúas prestado al vehículo de su propiedad de placas SDI-998 y el cual de acuerdo a la información reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) la mismo inicio desde el día 25 de junio de 1999, por tal razón usted cuenta con la titularidad actual del derecho de dominio (propiedad) y de conformidad con el parágrafo 6 del artículo 125 ibídem de la Ley 769 de 2002 que establece:

“El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo”.

Respecto de la prescripción de la acción de cobro en los servicios de grúa y patios cabe recalcar, que el cobro coactivo es una prerrogativa de orden legal, a través de la cual se faculta a la Administración para que haga efectivas de forma coercitiva las obligaciones a su favor, sin que requiera acudir ante los jueces de la República y para ello, ha sido previsto que se deba seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Y frente a la petición de dar aplicación el fenómeno prescriptivo resolvió que no es procedente, ello en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de transporte en radicado MT No.: 20201340457891 de fecha 13 de agosto de 2020, donde se consideró que dicho fenómeno no es aplicable a las obligaciones generadas por concepto de parqueadero y/o grúa, en razón que estando inmovilizado el rodante, se sigue prestando el servicio de parqueadero, hasta tanto sea chatarrizado, retirado de las instalaciones y/o cancele lo adeudado por el servicio prestado; configurándose una obligación de tracto sucesivo, que no cesará hasta tanto exista salida definitiva del vehículo automotor de marras o cancelación de la licencia de tránsito junto con los demás trámites.

Frente a la respuesta presentada por la entidad convocada, considera esta autoridad judicial, que en su conjunto resuelven de fondo la petición elevada, pues su contenido es claro, congruente y específico de las solicitudes relacionadas en precedencia; si bien en principio las respuestas del 1 de septiembre de 2021 y 27 de septiembre podrían en principio catalogarse como incongruentes, con el comunicado que data del 22 de octubre de 2021 la accionada, aclaró la incertidumbre generada al accionante, respondiendo de manera puntual los interrogantes iniciales.

En consecuencia, y a juicio de este funcionario judicial operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante; por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo y que mantenían al actor en un limbo jurídico y administrativo, como acertadamente lo concluyó la Juez de primer grado.

Ahora frente a la declaratoria de prescripción del proceso de cobro coactivo, advierto que ese tipo de pretensiones no puede ser ventilada en sede de tutela, ya que no es dable al Juez Constitucional invadir la órbita funcional propia del procedimiento administrativo coactivo y menos cuando la autoridad competente – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá- ya se ha pronunciado de manera motivada y suficiente al respecto dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó, frente al cual, importa precisar, tampoco se divisan decisiones que atenten contra los derechos alegados por el accionante, ni mucho menos que las mismas sean arbitrarias o caprichosas, que abran paso a la prosperidad del amparo invocado.

En este orden de ideas, considero que lo pretendido por el accionante no puede ser estimado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Máxime, si se trata de controversias frente a las cuales el actor tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considera conculcados por la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de

protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Igualmente frente a la prescripción reclamada por el accionante ya existe un pronunciamiento de parte del organismo accionado¹, es cual, si bien el actor no está de acuerdo con la decisión adoptada en la respuesta que le fue otorgada al derecho de petición que presentó el pasado 12 de agosto de la presente anualidad, lo pertinente es agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para tal fin; ello con la intención de que sea el juez natural de la causa, quien decida si existe una actuación que contraría las disposiciones establecidas, pues el con la acción de tutela no pueden subsanarse las falencias que se suscitan al interior de un proceso coactivo, sin agotar los recursos propios de éste, pues contraría los principios que rigen este tipo de amparos constitucionales.

Recuérdese que no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta particularísima vía no puede ser utilizada para sustituir el procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en desconocimiento del carácter urgente y perentorio de este amparo que procura la salvaguarda de derechos fundamentales.

Así las cosas, la presente acción constitucional en cuanto a esa especial y principal solicitud del accionante, es improcedente en los términos que expone; advierto que es deber del actor interponer los recursos y acciones legales establecidas en la normatividad, más aún cuando dentro del plenario no acreditó que haya acudido al juez ordinario o que hubiese adelantado las acciones correspondientes para salvaguardar sus derechos, y, mucho menos, que estas no hayan resultado idóneas para la protección inmediata y plena de sus derechos, lo que en ese caso permitiría la intervención del juez constitucional; ello en tanto, únicamente su actuación se ha limitado a presentar un derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se declare la prescripción de la acción coactiva ya referida, sin agotar los demás mecanismos a su alcance.

En conclusión, considero que la decisión de primer nivel debe ser confirmada en su totalidad, toda vez que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara la prosperidad de la acción, y que demostrara que los

¹ Expediente digital, archivo No. 8 folios 12-15. Remitida por la accionada al señor ORLANDO ROMERO CHAVARRO a la dirección Calle 22 K 123 A 50.



demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional. Por Secretaría, junto con la respectiva sentencia, remítase también al accionante la respuesta al derecho de petición del actor, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

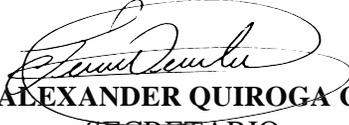
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0211 de Fecha 14 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

LMR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8144ea021df1dd75522cf6d54c6d2ed5b3deb001209d6d9f8384793cd55058**

Documento generado en 13/12/2021 04:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00548 00

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, eficacia y celeridad administrativa, pronta y cumplida justicia.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, eficacia y celeridad administrativa, pronta y cumplida justicia; en consecuencia, se ordene a la accionada al pago de las costas ordenadas dentro del proceso Radicado 2012-098 adelantado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Como sustento a su pedimento, puso de presente que dentro del proceso Radicado 2012-098 de conocimiento del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla y en el que funge como apoderado de la parte demandante, el 20 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de costas, sin que a la fecha la entidad accionada hubiese efectuado el respectivo pago.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** u ordenó librar oficio con destino al **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.



En el término del traslado, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informó que el actor pretende el cumplimiento de un fallo ordinario en el que se ordenó el pago de costas judiciales, las cuales deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo tanto, no resulta ser la acción constitucional el medio idóneo para su ejecución por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Por otro lado, señaló que revisadas las bases de información de Colpensiones y los hechos que dieron origen a la tutela, evidenció que en efecto el accionante solicitó el pago de una sentencia ordinaria mediante derecho de petición; sin embargo, no acreditó haber acudido ante las vías ordinarias para la satisfacción de sus pretensiones.

A su turno, el **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** remitió el expediente del proceso ordinario laboral, Radicado 08-001-31-05-014-2012-00098-00 del que se desprende que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, en atención a la petición elevada por la parte accionante en el que solicitó la liquidación de costas, el despacho advirtió que en sentencia de fecha 26 de junio de 2019, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla modificó los numerales 3° y 4° del fallo que dicho juzgado profirió el 17 de mayo de 2018

Advirtió que la Resolución No. 000005711 del 29 de mayo de 2012, modificó la Resolución No. 104761 del 13 de septiembre de 2010 en la que se sustentó el fallo de segunda instancia; en consecuencia, los valores de las diferencias en la reliquidación de las mesadas pensionales, razón por la que, se dispuso poner en conocimiento de la demandada COLPENSIONES, las mentadas Resoluciones para que emitiera pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada vulneró los derechos invocados por el actor.

Previo a estudiar de fondo la presente acción, como juez constitucional es mi obligación realizar el estudio de procedibilidad, pues justamente lo pretendido es que se ordene a la accionada al pago de las costas procesales ordenadas por el juez de instancia, lo que inicialmente desborda el marco de acción con que cuento como juez constitucional, pues sin duda alguna el problema sometido a estudio corresponde definirlo inicialmente el juez natural, que en este caso no es otro que el juez ordinario laboral.

Al efecto, con la finalidad de estudiar si se cumplió ese requisito o no, resulta necesario explicar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela advirtiendo que solo es procedente supletivamente, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Bajo esa orientación, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ello no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.



Al efecto, la accionante cuenta con la facultad de interponer el proceso ejecutivo para hacer cumplir la decisión judicial; ello sumado al hecho relevante de que el Juzgado 14 Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, puso en conocimiento acto administrativo donde pretende acceder al cumplimiento de las decisiones judiciales; lo que evidencia en forma clara cuál es el mecanismo judicial idóneo para la solución del asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional.

En ese orden de ideas, se advierte que no se supera el requisito de procedibilidad para el estudio del asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional; sin que tampoco se evidencie la configuración de ningún perjuicio irremediable, pues sin desconocer el valor fijado por las agencias en derecho en el proceso ordinario, no resulta acreditada como su omisión afecta o genera en forma directa un derecho fundamental, pues al efecto, ninguna fundamentación se realizó en el escrito de contestación de la acción constitucional.

En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela y en consecuencia **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

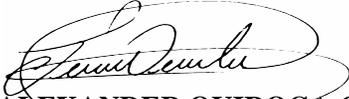
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0211 de Fecha 14 de DICIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2023b61c11de593aace58a4d4ecf0a226c5f4944fa1e3d00d4be97028a14c2**
Documento generado en 13/12/2021 03:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>